

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general del distrito.

### SECCION OFICIAL.

#### PARTE OFICIAL.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 17 de Mayo de 1879.)

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

###### Exposicion.

**SEÑOR:** El art. 4.º de la ley vigente de Contabilidad prohíbe la existencia de Cajas especiales, obedeciendo al principio capital de unificar la ordenacion de los pagos y la percepcion y cuenta de los ingresos: á realizar en absoluto este precepto dirige toda su atencion el Ministro que suscribe, y á ese fin responde el proyecto de decreto que tiene la honra de someter hoy á la aprobacion de V. M.

En la Direccion de Establecimientos penales existe, como resto de antiguas organizaciones, una Depositaria en la que se reúnen y custodian fondos diversos bajo las denominaciones poco definidas de Eventuales y Puramente eventuales, á los que se unen tambien los Ahorros de Penados.

Bajo los dos primeros nombres se comprenden los rendimientos del trabajo de los confinados, los sobrantes que ocasionan las bajas no calculadas y los aprovechamientos que en cada presidio utilizan industriales de la localidad y que carecen de aplicacion fija. Los ahorros, como su nombre lo indica, representan las sumas que cada penado aporta de su trabajo para que acumuladas le sean devueltas al recobrar la libertad, y que en muchos casos, por la muerte de su propietario sin herederos, por lo exiguo de la cantidad ó el abandono de los derecho-habientes, quedan en beneficio del Estado.

La confusion de origen de esos fondos ha producido cierta confusion tambien en su destino; y si en muchas ocasiones, discretamente empleados, han servido y sirven para cubrir atenciones de grande y notoria utilidad para el servicio público, en otras pudieran ser invertidos sin fruto; y de todos modos, ingresando en el Tesoro los que á él deben ir, y conservándose en depósito necesario los que pertenezcan á los penados, se pueden cubrir perfectamente todas las atenciones legítimas con consignaciones conocidas del presupuesto; asegurar de todo punto los sagrados derechos del trabajo y del ahorro, y llevar á este servicio la publicidad y la intervencion, que son condiciones indispensables en la administracion moderna.

Esta, como casi todas las reorganizaciones que afectan á Cajas

especiales, lleva consigo la dolorosa necesidad que hace tan penosas todas las reformas en nuestra Administracion, de privar de sus sueldos á laboriosos y dignos empleados que no hallan por el momento colocacion en las plantillas establecidas en el presupuesto; pero no cabe eludir tan sensible resolacion, pues desde el instante en que se hace aplicacion de la ley de Contabilidad no puede emplearse en personal mayor crédito del expresamente votado por las Cortes. Se obtendrá por este concepto una economía de 20.375 pesetas anuales, que si bien no figurará en el presupuesto de gastos de este Ministerio porque no aparecen en él los sueldos de los empleados, se traducirá en el ingreso de esa suma como aumento de los productos del ramo.

Por último, y para evitar dudas en lo sucesivo, conviene dejar consignado en qué establecimiento se han de custodiar las cantidades destinadas á la construccion de la cárcel-modelo de esta Corte por la ley de 8 de Julio de 1876, así como las procedentes de la enajenacion del edificio que fué cárcel de mujeres y las que provengan de la venta de cualquiera otro llevado á cabo en virtud de la ley de 21 de Octubre de 1869, procurando conciliar la seguridad de estos caudales con la más fácil y expedita disposicion de los mismos.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene

la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Mayo de 1879

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha expuesto el de la Gobernacion.

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** Los ingresos comprendidos en la denominacion de Eventuales, puramente eventuales, y cuantos por cualquier concepto produzcan los establecimientos penales, serán incluidos desde el próximo mes de Julio en las cuentas generales que los Jefes de aquellos rinden mensualmente, y su importe ingresará en totalidad en la Caja de las Administraciones económicas de las respectivas provincias, uniéndose la carta de pago á las cuentas como justificante de las mismas.

**Art. 2.º** Los fondos procedentes de Ahorros de Penados ingresarán desde el mismo mes de Julio en las Cajas sucursales de la general de Depósitos de la provincia en que radique el establecimiento penal, cuyo Jefe reclamará oportunamente de las expresadas Cajas el resguardo ó documento que acredite el depósito en el estado que tenga el día en que termine la condena, y lo hará efectivo, entregando al penado ó á sus de-

re no-habientes la cantidad que resulte á su favor, dando cuenta mensual de este fondo justificada y separada de las demás del establecimiento.

Art. 3.º En los próximos presupuestos se consignarán en el capítulo correspondiente del Ministerio de la Gobernación las cantidades necesarias para atender á algunas de las obligaciones á que están afectos los fondos que han de ingresar directamente en el Tesoro, y en el capítulo correspondiente de ingresos se fijará el probable que se obtenga por esteramo; pero desde la publicación de este decreto cesarán en sus destinos los empleados que de esos fondos cobran sus haberes.

Art. 4.º La Depositaria de la Dirección general de Establecimientos penales formará la liquidación de las existencias que resulten en 30 de Junio, ingresando su importe en el Tesoro, y quedará suprimida desde aquella fecha.

Art. 5.º Los fondos destinados á la construcción de la cárcel-modelo de esta Corte por la ley especial de 8 de Julio de 1876, así como los procedentes de la enajenación del edificio que fué cárcel de mujeres y los que corresponda recaudar por la venta de cualquier otro en virtud de la ley de 21 de Octubre de 1869, se depositarán en cuenta corriente en el Banco de España.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve,

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Francisco Silvela.

(Gaceta del 21 de Mayo de 1879.)

EXPOSICION.

SEÑOR: Uno de los servicios administrativos que más imperiosamente reclama organización completa por medio de leyes definitivas es el de la Beneficencia pública y particular, porque las leyes provincial y municipal, restableciendo principios de unidad y de suprema inspección del Gobierno, sentaron bases que exigen desarrollo y procedimientos adecuados á ellas, y sin los que no han de producir los resultados apetecidos en bien del orden y de la regularidad en la administración de tan sagrados intereses.

Los trabajos preparatorios para la redacción de una ley de Beneficencia

están muy adelantados, y quizás puedan ocuparse las Cortes del Reino en plazo no lejano; pero el firme propósito de realizar en el porvenir lo mejor no se debilitará ciertamente porque se proceda desde luego á ejecutar lo que por el momento es posible y afecta por su mayor irregularidad más carácter de urgencia, y en ese caso se encuentran los fondos de la Beneficencia particular, que por mucho tiempo se ha centralizado en este Ministerio, constituyendo una de esas Cajas especiales que ha veces han sido origen de fundaciones utilísimas y han atendido á necesidades apremiantes; pero que deben desaparecer á medida que los diversos ramos de la Administración se organicen, por prevenirlo así la ley de Contabilidad, y porque la publicidad y la exactitud en los ingresos y en los gastos públicos, suprema garantía de los contribuyentes y primer deber de los Gobiernos, no pueden ser una verdad mientras no se logre la unidad más rigurosa en la percepción de los rendimientos y en el pago de los servicios.

En la Dirección existieron valores de importancia procedentes de fundaciones particulares y del tributo de 2 por 100 que satisfacían los bienes de Beneficencia á título de remuneración del protectorado; pero en Real orden de 27 de Abril de 1875 se dispuso que el Gobierno dejara de cobrar aquella renta, y desde entonces sólo se han percibido y perciben algunas cantidades insignificantes por lo que se refiere á cuentas anteriores á aquella fecha. Entre tanto las atenciones del personal que se consagra á la administración de esos servicios en el Ministerio, auxiliando al de planta de este departamento, han ido consumiendo esos fondos, que no reponiéndose con proporcionados ingresos están ya próximos á desaparecer por completo.

Sensible es en extremo al que suscribe que esta, como la mayor parte de las reformas de los servicios públicos, exijan sacrificio de dignísimos y laboriosos empleados, y posible que esta de lugar á que más adelante, y cuando el progreso de las rentas traiga algún desahogo á nuestro Tesoro, haya que crear algunas plazas más en la planta de la Secretaría, incluyendo en ella á los Auxiliares que ahora habrán de cesar; pero por el momento la entrega de los sobrantes y de los fondos que se recauden en lo sucesivo al Tesoro no permite la continuación de los 20

funcionarios que perciben asignaciones y desempeñan puestos de esa clase, realizándose de este modo una economía de 60.700 pesetas anuales, que si bien no aparecerá en el presupuesto porque el gasto no figuraba en él, redundará siempre en alivio de las cargas del país, permitiendo destinar esos recursos, siquiera sean pequeños, á las necesidades directas de la Beneficencia pública.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid á 20 de Mayo de 1879.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha expuesto el de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la Caja especial de Beneficencia particular existente en el Ministerio de la Gobernación, haciéndose entrega de los fondos y valores públicos en ella existentes en la general de Depósitos, sin que por esto se entiendan prejuzgados los derechos de los particulares, patronos ó representantes por cualquier concepto de las fundaciones.

Art. 2.º Los expedientes relativos á Beneficencia que se hallen pendientes ó que se incoen en lo sucesivo se seguirán por todos sus trámites hasta llegar á resolución definitiva que cause estado; y si por virtud de ella hubiese que hacer entrega ó devolución de valores ó metálico, se comunicará la resolución al Ministerio de Hacienda para que este verifique la entrega ó el pago de los fondos de Beneficencia que haya recibido ó del capítulo correspondiente del presupuesto.

Art. 3.º Siempre que por resolución de algún expediente de patronatos, fundaciones benéficas, liquidación de cuentas atrasadas del 2 por 100 de protectorado, ú otro cualquier concepto, hubiera que percibir en lo sucesivo cantidades, rentas ó valores de cualquier especie, se trasladará la resolución al Ministerio de Hacienda por Real orden comunicada con el fin de que se efectúe el cobro por el Jefe económico correspondiente, y se verifique el ingreso en el Tesoro si fuese metálico, y en la Caja general de Depósitos si fuesen valores, á los cuales

se dará el destino e inversión que con arreglo á la legislación de Beneficencia ó á la resolución especial del expediente corresponda.

Art. 4.º En los presupuestos generales del Estado que se sometan á las Cortes se abrirá por el Ministerio de Hacienda un capítulo de ingresos correspondiente á bienes y rentas de la Beneficencia particular, y otro de gastos igual á los ingresos aplicable al presupuesto del Ministerio de la Gobernación para los reintegros, devoluciones ó pagos que reconozcan el mismo origen.

Art. 5.º Los Ministros de Hacienda y de Gobernación quedan encargados de la ejecución y reglamentación de este decreto, así en lo relativo á la entrega de los fondos y valores existentes, como para su sucesiva centralización en el Tesoro; debiendo la Caja especial de Beneficencia formar una liquidación á 30 de Junio del corriente año, con arreglo á la cual se llevará á efecto la referida entrega, y cesando desde aquella fecha todas las obligaciones que se satisfacen con cargo á dichos fondos que no sean consignados en el capítulo correspondiente del presupuesto del próximo año económico.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Francisco Silvela.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—Presupuestos.

No obstante haber publicado en el Boletín oficial del veinte de Enero del año corriente, la Real orden del Ministerio de la Gobernación, relativa á la presentación de los Presupuestos Municipales para su exámen y corrección de las extralimitaciones legales que pudieran contener; y en el del 5 de Marzo último una circular previniendo á los Ayuntamientos el estricto cumplimiento de aquella disposición, hay pueblos tan apáticos y negligentes, que aun no han llenado una obligación tan importante para la Administración municipal. Por lo tanto, he dispuesto publicar la lista de los Ayuntamientos que no han cumplido tan inesculpable servicio, previniéndoles que sin dilación alguna subsanen esta falta pues de lo contrario me veré precisado á tomar medidas enérgicas y exigir la responsabilidad que marcan las leyes; quedando desde ahora conminados los Alcaldes morosos con la multa de diez y siete pesetas cincuenta céntimos.

Segovia 24 de Mayo de 1879.

El Gobernador,

Domingo Solano.

Pueblos á que se refiere la anterior circular.

- Partido de Segovia.**  
 Aldea del Rey.  
 Breva.  
 Cantimpalos.  
 Cubillo.  
 Carbonero el Mayor.  
 Collado Hermoso.  
 Encinillas.  
 Escalona.  
 Escarabajosa de Cabezas.  
 Fuentemitanos.  
 Garcillan.  
 Losana.  
 La Losa.  
 Mozoncillo.  
 Navas de San Antonio.  
 Orotia.  
 Ortigosa del Monte.  
 Otero de Herreros.  
 Revenga.  
 Tabanera la Luenga.  
 Turégano.  
 Valdeprados.  
 Valseca.  
 Vegas de Matute.  
 Zamarramala.

- Partido de Riaza.**  
 Aldeanueva de la Serrezuela.  
 Estebanvela.  
 Rivota.

- Partido de Santa Maria de Nieva.**  
 Coca.  
 Labajos.  
 Montejo de la Vega de Arévalo.  
 Martín Muñoz de la Dehesa.  
 Nava de la Asuncion.  
 Santiuste de San Juan Bautista.

- Partido de Cuellar.**  
 Arroyo de Cuellar.  
 Calabazas.  
 Castro de Fuentidueña.  
 Cuellar.  
 Gomezerracin.  
 Mata de Cuellar.  
 Nayas de Oro.  
 Pinarnegrillo.  
 San Cristobal de Cuellar.  
 San Martín y Mudrian.  
 Torreadrada.  
 Valliendas.  
 Valledado.  
 Villaverde de Iscar.

- Partido de Sepúlveda.**  
 Cantalejo.  
 Castillo de Mesleón.  
 Encinas.  
 Fresnillo de la Fuente.  
 Fuenterrebollo.  
 Pedraza.  
 Torrevalde San Pedro.  
 Valle de Tabladillo.

**Correos.—Circular.**  
 Hallándose vacante por renuncia de D. Bernardino Matesan la plaza de peaton conductor de la correspondencia de Turégano á Otones, dotada con el sueldo anual de 142 pesetas, 50 céntimos, he dispuesto anunciarla en este periódico oficial, señalando el plazo de 30 dias para que los aspirantes á ella puedan remitir á este Gobierno sus

solicitudes en la forma prevenida en la circular de la Direccion general de Correos y Telégrafos de 1.º Mayo de 1877, inserta en el Boletin oficial, núm. 58, correspondiente al dia 14 de citado mes y año.

Segovia 24 de Mayo de 1879.  
 El Gobernador,  
**Domingo Solano.**

Administracion económica de la provincia de Segovia.

**Negociado de Rentas Estancadas.**  
 SUBASTA.

La Direccion general del ramo anuncia en la Gaceta de Madrid número 138 del dia 18 del actual la siguiente:

«Por Real orden fecha 3 del corriente se autoriza á esta Direccion general para contratar por medio de subasta pública que se celebrará el dia 20 de Junio próximo, á la una de la tarde, en el local de esta Direccion, 2.050 resmas de papel de varias clases para el servicio de Loterías durante el año económico de 1879-80, bajo las bases y condiciones que se marcan en el respectivo pliego que estará de manifiesto en el Negociado

de Administracion de Loterías de este centro directivo, á donde podrán acudir los interesados que deseen examinarlo; debiendo los que presenten proposiciones adaptarlas al modelo que aparece al final de dicho pliego, el cual se inserta á continuacion.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Segovia 21 de Mayo de 1879.  
 —El Jefe de la Administracion, Bernardo Lopez Quintana.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N. vecino de.....que vive calle de.....número.....cuarto....., enterado del anuncio inserto en....., número..... fecha..... para adquirir en subasta pública 2.050 resmas de papel de diferentes clases que necesita la Direccion general de Rentas Estancadas para el servicio de Loterías en el año económico de 1879-80 y las que fuesen necesarias sin esceder de la tercera parte de aquellas, para atenciones imprevistas durante dicho periodo, se compromete á entregar las referidas 2.050 resmas al precio de.... (en letra) pesetas.....céntimos, y las demás que se le pidan á los precios que determina la condicion 7.ª aceptando al efecto todas las que tiene el pliego que sirve de base á esta subasta.

(Fecha y firma del interesado.)

**Provincia de Segovia.**

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la 1.ª semana del mes actual

PUEBLOS cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
	Trigo.	Cebada	Centeno.	Maiz	Garbanzos	Arroz	Aceite	Vino	Aguar- diente	Carnero	Vaca	Tocino	De trigo	De cebada	
	HECTÓLITROS.			KILÓGRAMOS			LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS		
	Pts.	Cts.	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs
Cuellar	23,40		17,65	17,20	»	0,80	»	1,27	0,25	1,14	0,92	1,08	1,38	0,05	0,03
Santa Maria de Nieva	24,32		17,12	18,02	»	0,54	0,64	1,27	0,34	0,99	»	1,18	1,62	0,05	0,05
Riaza	21,62		16,22	16,22	»	0,47	0,56	1,35	0,27	0,72	4,07	0,92	1,31	0,02	0,02
Sepúlveda	21,62		13,52	13,52	»	0,90	0,59	1,19	0,24	0,62	0,94	0,99	0,15	0,02	»
Segovia	25,87		19,92	16,94	»	0,75	0,65	1,19	0,68	1,03	4,39	4,52	4,65	0,02	0,04
<b>TOTALES</b>	<b>116,83</b>		<b>84,43</b>	<b>81,90</b>	»	<b>3,46</b>	<b>2,44</b>	<b>6,27</b>	<b>1,78</b>	<b>4,50</b>	<b>4,52</b>	<b>5,69</b>	<b>6,09</b>	<b>0,14</b>	<b>0,14</b>
Precio medio general en la provincia.	23,36		16,88	16,58	»	0,69	0,61	1,25	0,35	0,90	1,08	1,13	1,21	0,02	0,03

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo	Precio máximo	25 37	Segovia.
	Idem mínimo	21 62	Riaza y Sepúlveda.
Cebada	Idem máximo	19 92	Segovia.
	Idem mínimo	13 52	Sepúlveda.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0'55501 hectólitros, dos fanegas igual á 1 hectólitro y 11 litros.  
 Segovia 8 de Mayo de 1879.—El Gobernador, Domingo Solano.

Administración económica de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Recaudación por Consumos.

Recuerdo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, que trascurridos los cinco primeros dias del corriente mes, está facultada la Administración de mi cargo para apremiar á todos los Ayuntamientos que no hayan satisfecho al Tesoro las cantidades que le correspondan en el actual Trimestre, por el impuesto de Consumos, Sal y Cereales.

Usará pues de tal facultad si en lo que resta del presente mes no ingresan los Municipios en la Caja de esta Administración el importe que por tal concepto les corresponda satisfacer; y debo advertirles, que próximo á terminar el corriente año económico procuren la solvencia de cualquier otro débito que aun les resulte de los trimestres anteriores.

Segovia 20 de Mayo de 1879.—El Jefe económico, Bernardo Lopez Quintana.

Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación.

Por el presente se cita y emplaza á D. Angel Llorente, Oficial que fué del Gobierno político de Segovia el año de 1841 ó sus herederos, para que por sí ó por medio de apoderado se presenten en esta Ordenación de pagos dentro del plazo de treinta dias, á contar desde la publicación de este anuncio para recoger y contestar un pliego de reparos deducidos por el Tribunal de Cuentas en las de Totales y líquidos de la Comisión pagadora del Gobierno político de la provincia de Segovia, correspondientes á los meses de Enero á Julio de 1844; en la inteligencia de que si no se presentase dentro del plazo señalado se le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 3 de Abril de 1879.—El Ordenador, P. O. Justo Ruitra.

HOSPITAL MILITAR DE MADRID.

Junta económica.

ANUNCIO.

Debiendo celebrar licitación pública en este Establecimiento con objeto de contratar el suministro de Garbanzos necesarios en el mismo por el término de un año, se convoca por el presente á todos los que deseen tomar parte en la subasta que tendrá lugar el día 20 de Junio próximo á las diez y media de la mañana en el local que ocupa la Dirección de este Hospital, con arreglo al pliego de condiciones, modelo de proposición y precio límite que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta todos los

4 dias, excepto los feriados de nueve á doce de la mañana.

Madrid 16 de Mayo de 1879.

—Por acuerdo de la Junta El Secretario, Tomás Velazquez.

Modelo de proposición.

D. F.... de T.... vecino de... domiciliado en la calle de... núm. ... piso.... y cuya cédula personal es adjunta (únase al pliego) enterado del anuncio inserto en tal periódico (el que sea) pliego de condiciones, tipo y precio límite para la subasta de Garbanzos al Hospital Militar de Madrid por el término de un año y un mes mas si así conviniere al Estado, se compromete á verificarlo con arreglo á todas las condiciones que se exigen al precio de... por peseta y céntimos de peseta el kilogramo (todo en letra) á cuyo efecto y como garantía acompaña carta de pago del depósito del cinco por ciento del total importe de la cantidad que se calcula de gastos anual por valor de cuatrocientas setenta y dos pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Alcaldía constitucional de Segovia.

D. Mariano Llovet Castelo, Alcalde Constitucional de esta Ciudad de Segovia.

Hago saber: Que para la subasta en arrendamiento de los impuestos sobre cada rés que se deguelle en el Matadero de esta Ciudad y Casas particulares por todo el año económico de 1.º de Julio de 1879 á 30 de Junio de 1880, bajo el tipo de ocho mil quinientas pesetas, está señalado el día 6 de Junio próximo y hora de las doce de su mañana en estas Casas Consistoriales, y para la mejora del 10 por 100 el día 7 del mismo en igual sitio y hora.

Las personas que quieran interesarse en el remate pueden concurrir con sus proposiciones los dias y horas designados que se admitirán las que hicieren siendo arregladas al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el de la celebración de la subasta.

Segovia 21 de Mayo de 1879.—Mariano Llovet.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: Que por el Procurador Don Ignacio de Benito y Arango en nombre y representación de Enrique Arribas García y Miguel Revenga Borreguero, como maridos de Nicolasa y Juliana Yagüe Revenga, se ha acudido á este Juzgado solicitando se las declare á estas herederas ab-intestato de

su difunta hermana, Carmen Yagüe Sanz, que falleció soltera sin ascendientes ni descendientes, en veinte y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro en el pueblo de Santliuste de Pedraza á los veinte y dos años de su edad, habiéndose opuesto á ello el Procurador D. Antonio Llános en representación de Dámaso Yagüe Sanz. En su consecuencia he acordado anunciar el fallecimiento ab-intestato de la referida Carmen por término de treinta dias, para que las personas que se crean con derecho á heredarla, comparezcan en debida forma á deducir sus reclamaciones. Dado en Segovia á veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—Francisco de Zumárraga.—Gregorio Saez.

Juzgado municipal de Riaza.

D. Baltasar de San Andrés Arranz, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Riaza.

Certifico: Que en los autos del juicio verbal celebrados en este Juzgado á instancia de Lucas Redondo Coloma de esta vecindad, contra Andrés Alvaro Moreno vecino de Prádena sobre pago de 70 pesetas, ha recaído la sentencia que copiada á la letra dice así.

Sentencia. En la villa de Riaza á 50 de Abril de 1879, el Sr. D. Liborio Albertos de Lon, Juez municipal de la misma, habiendo examinado detenidamente las precedentes diligencias de juicio verbal á instancia de Lucas Redondo, propietario vecino de esta villa, adornado de su cédula personal, contra Andrés Alvaro Moreno que se dice serlo de Prádena, oficio molinero, sobre pago de 70 pesetas, precedentes de venta de centeno, de las cuales resulta.

Primero. Que Lucas Redondo presentó en 22 del corriente mes en este Juzgado demanda de juicio verbal contra Andrés Alvaro Moreno reclamándole el pago de la suma indicada según obligación presentada, y señalado el día de ayer para la comparecencia, solo lo verificó el demandante reproduciendo su demanda, sin que se haya presentado el demandado no obstante á hallarse citado en legal forma, cual aparece del cumplimiento prestado al oficio exhortatorio que se libró con dicho objeto al Juez Municipal de Prádena, por lo cual se dió por terminado el acto en rebeldía del mismo.

Visto lo anteriormente espuesto, lo determinado en el art. 1173 y demás concordantes de la ley de enjuiciamiento civil, y

Considerando: Que la no comparecencia del demandado apesar de hallarse notificado en forma y todo lo que de estos autos aparece, induce la prevención y casi seguridad que nada tiene que alegar en contra de esta demanda.

Fallo: Que debo declarar y declaro rebelde para el contenido de estos autos á Andrés Alvaro Moreno, vecino de Prádena, condenándole al pago de 70 pesetas y al de las costas y gastos de este juicio que satisfará al Redondo en el término de 3.º día al en que esta sentencia quede firme ó ejecutoria.

Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando que se hará saber á las partes y por rebeldía del demandado en los estrados del Juzgado, insertándose además en el Boletín oficial de la provincia en conformidad con lo dispuesto en los artículos 1183 y 1190 de dicha ley, lo proveyo, mandé y firmé de que yo el Secretario certifico, Liborio Albertos, Baltasar de San Andrés.

Lo relacionado resulta así y la sentencia inserta concuerda con su original á que me remito.

Y para que conste en virtud de lo mandado para que tenga efecto la inserción de aquella por la rebeldía del demandado, espido el presente que visado por el Sr. Juez municipal firmo en Riaza á 5 de Mayo de 1879.—V.º B.º.—El Juez municipal, Liborio Albertos.—Baltasar de San Andrés.

ANUNCIOS.

Las personas que quieran tomar en arriendo el término del Salvador de Voltoya de propiedad del Sr. Conde de Vilana, sito en la jurisdicción de Laguna Rodrigo, partido de Santa María de Nieva, pueden presentarse á tratar en Madrid, calle de Fuencarral, núm. 93, bajo, casa de dicho señor Conde, y en Segovia, calle de la Santísima Trinidad, núm. 8, casa de Don Francisco Perez Castrobeza.

El arriendo dará principio en orden á pastos en Noviembre próximo venidero y en orden á la labor en Agosto de 1880.

Segovia 23 de Mayo de 1879.—Francisco Perez Castrobeza.

La venta de las 26 obradas que componen las 35 tierras, anunciadas en el Boletín oficial del día 14 del corriente para el día 29 del mismo, en la Notaría de D. Gabriel Leonor Menendez, queda sin efecto desde el día de este anuncio, por convenir así al vendedor.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 23 de Mayo de 1879, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS.	Cambio al contado Día 23.
Renta perpétua al 3 por 100.	45'35-27 1/2-30
Idem id. id., id. exterior.	46'60
Deuda amortizable con interés anual del 2 por 100 interior.	33'65-55-60
Idem id., id., id. exterior.	
Bonos del Tesoro, primera emisión, con cupon 1.º Octubre próximo.	89'25-45
Carpetas provisionales de bonos del Tesoro, cupon de 1.º de Octubre próximo.	80'20-25-89 010-89-10 89'45-20
Cédulas hipotecarias del Banco Hipotecario de España al 7 por 100.	
Obligaciones del Banco y del Tesoro al 6 por 100, serie interior.	97'60
Idem del Tesoro sobre producto de Aduanas.	96'45
Obligaciones generales por ferrocarriles de 2.000 rs.	29'90-30 010-29'85-90
Idem id. de 20 000 rs.	29'75
Acciones del Banco de España.	285 0/0

Santos del día.

San Felipe Neri cf. y fr., Santa Emerenciana, patrona de Teruel.

Segovia: Imprenta de Ondero.